

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Villamaría-Caldas Veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio Nro. 535

Radicación Nro. 2021-225

Encontrándose a Despacho para resolver sobre la presente demanda de **CUSTODIA - CUIDADO PERSONAL**, promovida por el señor **ENRIQUE CARLOS ANGARITA NAVARRO** en beneficio de la menor **A.I.A.G.**, a través de Apoderado Judicial, frente a la señora **CLAUDIA MARCELA GÓMEZ CARDONA** para resolver se considera:

Revisado en su conjunto el libelo genitor se verifica que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 y ss. del Código C. General del P, en consecuencia, se ordenará **ADMITIR** la presente demanda y se le dará el trámite previsto por los arts. 390 y ss *ejusdem*, se harán los demás ordenamientos pertinentes.

Con el fin de establecer las condiciones materiales y físicas que rodean a la menor **A.I.A.G** del presente proceso, se hace necesario ordenar la práctica de una visita social en el hogar donde se encuentra la menor lo cual se hará a través de la Comisaría de Familia de Villamaría Caldas, Igualmente se ordena visita social al hogar donde actualmente habita el señor ENRIQUE CARLOS ANGARITA NAVARRO, la cual se llevará a cabo a través del ICBF -Sede Cali-

En mérito de expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARIA CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de **CUSTODIA - CUIDADO PERSONAL**, promovida por el señor **ENRIQUE CARLOS ANGARITA NAVARRO** en beneficio de la menor **A.I.A.G.**, a través de Apoderado Judicial, frente a la señora **CLAUDIA MARCELA GÓMEZ CARDONA.**

SEGUNDO: DAR a la presente el trámite VERBAL SUMARIO previsto en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: VINCULAR al presente trámite al Personero Municipal de esta localidad, en su calidad de Ministerio Público (art 118 C.P), y a la Comisaria de Familia (artículo 98 ley 1098 de 2006), autoridades a quienes se les atribuye las mismas facultades que a las primeras; para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha de recibido del oficio que las vincula, de considerarlo pertinente, intervengan dentro del proceso.

CUARTO: ORDENAR la notificación de la demandada, de conformidad con lo establecido por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, entregándole copia del escrito y sus anexos, a efectos de que dentro del término de diez (10) días siguientes a su notificación, si a bien lo tiene conteste la demanda. Para el efecto deberá allegar las respectivas constancias de envío y recibido, la copia cotejada del presente auto, de la demanda y anexos, así como de la comunicación de términos, en la que se deben establecer los términos de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, es decir, desde cuándo se entiende surtida la notificación y desde cuándo empiezan a correr los términos para contestar la demanda, de conformidad con los artículos 390 y ss del CGP. Asimismo, deberá indicársele a la parte el correo electrónico (j02prmpalvillam@cendoj.ramajudicial.gov.co) y celular (321- 858-5502 y 313-605-6564) del Despacho, para que el demandado si a bien lo tiene, allegue el escrito de contestación.

Adviértase que no podrá remitírsele a la parte, citación para notificación personal, en la que se indique que debe comparecer al Despacho, pues los empleados de esta Célula Judicial se encuentran trabajando desde sus hogares y de manera excepcional desde el Palacio de Justicia, por expresa disposición del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: SE ORDENA visita social al hogar de la menor A.I.A.G con el fin de establecer las condiciones materiales y físicas que rodean a la menor, lo cual se hará a través de la Comisaría de Familia de Villamaría Caldas, Igualmente se ordena visita social al hogar donde actualmente habita el señor ENRIQUE CARLOS ANGARITA NAVARRO, la cual se llevará a cabo a través del ICBF -Sede Cali-

SEXTO: En relación a la medida cautelar solicitada y consistente en que la menor A.I.A.G. quede bajo la custodia y cuidado personal del señor ENRIQUE CARLOS ANGARITA NAVARRO, por ahora el Despacho se abstiene de decretar la misma, hasta tanto se alleguen los informes sociales decretados.

SEPTIMO: Se reconoce personería amplia y suficiente al abogado **JONATAN DANIEL MARÓN SIERRA**, para que represente al demandante en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES
JUEZ

Firmado Por:

CLAUDIA MARCELA SANCHEZ MONTES

JUEZ

**JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE
VILLAMARIA-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7d7f8d250a331918658e24c04aee560ef60ba5a9167da4c06bb6c
367880f6b58**

Documento generado en 21/06/2021 04:45:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**